

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 000477

DE 23 FEB 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE "

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 142884 de fecha 25 de Agosto de 2014, La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SUPERVIGILANCIA traslada por competencia queja radicada en esta entidad por la señora JESSICA ZARETH URIBE CALDERON identificada con cedula de ciudadanía 1110457163, acompañada de Tres (3) folios en contra de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

*(..) "A continuación expongo algunos puntos donde quedara especificado el porque me lleva a concretar una petición laboral en contra de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA" (...)*

- "Anomalías como la negativa de permisos para citas y tratamiento aun pasando memorandos con 15 días de anticipación",
- "Acoso laboral"
- Retiene una quincena de sueldo y el subsidio de transporte.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 3157 de fecha 24 de Septiembre de 2014, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Dieciséis (16) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. (Folio 4)

3. Que una vez verificado el aplicativo del RUS de la cámara de comercio de Bogota a la cual el Ministerio de Trabajo tiene permiso se pudo observar que el Domicilio que la empresa querellada reporte es la ciudad de CALI VALLE. (Folio 5 al 16)
4. Que mediante oficio con radicado del melva No. 73111000-107088 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, traslada por competencia el expediente a la ciudad de CALI VALLE donde aparece que es el domicilio principal de la empresa querellada. (Folio 17)
5. Que mediante oficio con radicado No. 121142 de fecha Junio 23 de 2016 la doctora LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del VALLE DEL CAUCA, realiza devolución del expediente con radicado N°142884 de fecha 25 de Agosto de 2016 nuevamente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Bogota argumentando la competencia por factor territorial. (Folio 20 al 23)
6. Mediante correo electrónico de fecha 7 de Diciembre de 2017 el Inspector 16 de trabajo deja constancia y avisa al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la devolución del expediente con radicado N°142884 del 25 de Agosto de 2014. (Folio 24)
7. Mediante correo electrónico de fecha 14 de Diciembre de 2016 el señor Inspector 16 de trabajo, envía citación con radicado 73111000 – 198956 para realizar diligencia administrativa laboral a la señora JESSICA ZARETH URIBE CALDERON para ampliar la queja en circunstancias de tiempo, modo y lugar y que a su vez adjunte documentos para esclarecer los hechos, como obra a (Folio 32 y 33).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros,

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora JESSICA ZARETH URIBE CALDERON que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los mismos, este Despacho encuentra que no hay claridad en los mismos y procede a citar a la quejosa a Diligencia de ampliación de queja, a la cual la señora no asistió como obra a folio 32 y 33.

El Despacho encuentra que al no presentarse la señora peticionaria a la diligencia ni aportar documentos soporte motivo de la investigación se le dará la aplicación del artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Se encuentra en el **Artículo 17. "Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** que: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Este despacho una vez analizados los hechos descritos en la queja, las actuaciones procesales y la documentación que obra en el expediente, observa que en este caso se configura el desistimiento TACITO, contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, además considera que no hay fundamento de orden legal para seguir con la presente Investigación Administrativa Laboral al no ser posible evidenciar la presunta violación a la Normatividad Laboral, toda vez que la queja está incompleta, la quejosa no se presentó a diligencia de ampliación de queja y no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Ahora bien las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información que obra en el expediente para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit. 891303786-4, Representada Legalmente por el señor CARLOS FELIPE MOLINARES NAVIA y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 142884 del 25 de Agosto de 2014, presentada por la señora JESSICA ZARETH URIBE CALDERON en contra de la Empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

AUTO NÚMERO

000477

DE

23 FEB 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

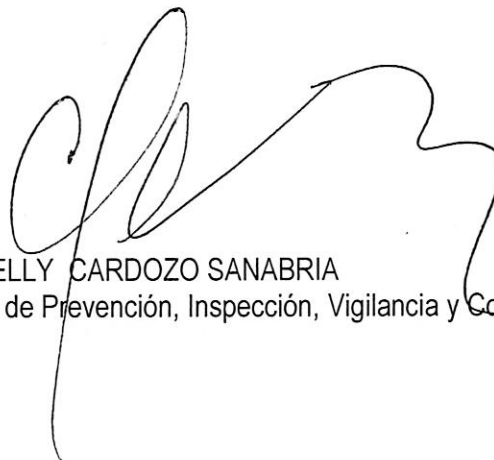
Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, con dirección de notificación judicial en la Calle 34 N°2 Bis 86 de la ciudad de CALI VALLE.



QUEJOSO: JESSICA ZARETH URIBE CALDERON con dirección de Notificación Correo electrónico [jesicauc@hotmail.com](mailto:jesicauc@hotmail.com)

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELLY CARDOZO SANABRIA  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: J. RUIZ   
Reviso, Alix G.   
Aprobó: Nelly 